

ORD.: 1548

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1275, de 28 de septiembre de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados e impone a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión, una sección del programa "Alerta Máxima", el día 19 de junio de 2017.

SANTIAGO, 02 NOV 2017

DE : JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR FERNANDO MOLINA LAMILLA
DIRECTOR EJECUTIVO UNIVERSIDAD DE CHILE
DIAGONAL PARAGUYAY 265, OF. 402, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 30 de octubre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 23 de octubre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-514-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2017, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV N° CAS-14158-C0W3R4; CAS-14162-J7Y2N4; CAS-14147-K2Q9R2; CAS-14156-V2M3Q3; CAS-14132-H4D8J1; CAS-14143-R4V6Z3; CAS-14141-D2H5Z6; CAS-14142-Z8B1H6; CAS-14145-N2N8L4; CAS-14137-G2Z1R3; CAS-14146-B4P1F8; CAS-14144-N1Z1C1; CAS-14139-X4B6P0; CAS-14140-W7Q8G1; CAS-14138-X9F2Z8; CAS-14157-J3N5V4; CAS-14133-S4H5D3; CAS-14148-P9B7W8; CAS-14136-Y6D9G2; CAS-14152-M1F0S0; CAS-14134-B5D4V4; CAS-14171-Y0Q0S2; CAS-14149-B8L2Y8; CAS-14131-D6S4F0; CAS-14150-D8Z7F0; CAS-14135-X0J1Z0; CAS-14160-K3L2B2; se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una sección del programa "Alerta Máxima", el día 19 de junio de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas y truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de los familiares de un joven fallecido y de las personas que aparecen en la nota;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1275, de 28 de septiembre de 2017, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Alerta Máxima” es un programa que pertenece al género docurreality. En esta temporada, el equipo periodístico acompaña a personal de SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencia) para exhibir distintos procedimientos de atención médica de urgencia ante llamadas al 131, los que son registrados por camarógrafos del equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de SAMU. Las escenas exhibidas por el programa son captadas tanto en el lugar en el que ocurre la emergencia como al interior de las ambulancias. Se exhiben las diversas maniobras de emergencia realizadas por el personal médico del SAMU, lo que se va intercalando con entrevistas a paramédicos, enfermeros y/o médicos, quienes comentan sobre los casos exhibidos y su experiencia en general al realizar la labor. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado. Actualmente, el programa es conducido por Felipe Vidal;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa correspondiente al día 19 de junio de 2017, inicia con un mensaje en pantalla: “El siguiente programa es un registro real del trabajo de un equipo de profesionales al servicio de la comunidad. La identidad de todos los pacientes ha sido resguardada.” Inmediatamente, comienza la presentación del programa: se exhiben diferentes imágenes del trabajo del personal del SAMU, mientras se utiliza música incidental de suspenso, que se intercala con audios de llamadas telefónicas al centro de llamados de SAMU (133). Mientras se reproducen llamadas de emergencia, en pantalla se exhibe a las operadoras telefónicas y las siguientes frases: “Una llamada...puede salvar tu vida”; “Cuando otros miran, ellos hacen lo imposible”; “Las urgencias del SAMU registradas 24/7”.

Luego, se da inicio al episodio presentando el primer caso: un joven Teniente de Carabineros herido a bala en la comuna de San Joaquín. Este caso corresponde al contenido denunciado, y comienza con imágenes aéreas de los vehículos de emergencia dirigiéndose al lugar mientras se escuchan las sirenas de la ambulancia. La voz en off del conductor presenta el caso:

“Jueves 23 de febrero, 23 horas, comuna de san Joaquín. Un joven Teniente de Carabineros se debatía entre la vida y la muerte, luego de recibir un solitario disparo (en ese momento se emite un fuerte sonido de un disparo), mientras estaba bordo de su vehículo en la comuna de San Joaquín.”

Se exhiben las declaraciones del paramédico Luis Cabrera, quien indica que recibieron un llamado en la madrugada por un herido a bala.

Inmediatamente, se da paso a imágenes que dan cuenta de la llegada del SAMU al lugar indicado. Se observa a un joven tendido en el suelo, rodeado de personas. Algunos funcionarios de Carabineros y civiles realizan maniobras de auxilio a la víctima. Esta escena se intercala con imágenes de personas en el lugar, que lloran y se tapan sus rostros en gesto de pesar. Luego, se exhibe el instante en el que personal del SAMU toma el cuerpo del joven y lo suben en una camilla, hasta abordar la ambulancia.

Durante este momento, las imágenes que se transmiten provienen de distintas tomas: una es captada desde afuera, aparentemente por el equipo de la concesionaria, y otra parece ser tomada por una cámara que portaría alguno de los funcionarios de SAMU, ya que se observa al paciente desde cerca mientras es trasladado. Algunas de las escenas son exhibidas atenuando los colores, por lo que las heridas y la sangre se observan en un tono más oscuro. Se escuchan los diálogos entre los funcionarios de emergencia mientras se dan indicaciones para el tratamiento del paciente.

El paramédico, Luis Cabrera, relata en pantalla la actuación del SAMU en ese momento, describiendo el estado en el cual fue encontrado el paciente:

“Al llegar al lugar, vimos a un joven que estaba con una herida con arma de fuego cerca del corazón. Lo tomamos porque estaba muy pálido, había mucha sangre en el lugar (...)” Una vez arriba de la ambulancia, comienzan las maniobras de reanimación. La escena es captada desde distintas tomas: Una de las cámaras, que graba el interior de la ambulancia, está instalada en el techo, por lo que se observa desde arriba el cuerpo del hombre tendido en la camilla. Otra de las tomas es captada por un camarógrafo del programa, quien se encuentra al interior de la ambulancia. Existe una tercera toma, la

que parece ser captada por funcionarios de SAMU, quienes portan cámaras en sus cabezas. Durante todo momento se mantiene el audio, por lo que se escuchan los diálogos entre los funcionarios, el sonido de los aparatos y máquinas utilizadas, y la sirena de la ambulancia.

Al interior de la ambulancia se exhibe a los funcionarios realizando las distintas maniobras de emergencia. Uno de ellos sostiene una máscara de oxígeno manual, mediante la cual le va administrando oxígeno al paciente, mientras le dice: "Aguanta un poquito más pelado." (frase que es subtitulada por el programa). En este momento, comienza música de suspenso y se atenúa el color de la escena. Se observa al paramédico Luis Cabrera retomando la maniobra de reanimación, mientras el otro funcionario señala: "Está completamente inundado este hombre, tiene perforación de pulmón... ¿¡A cuánto estamos!? (...) ¡Vamos chicos, vamos chicos!"

Uno de los funcionarios dice: "P.C.R., comprime." En el costado izquierdo de la pantalla se lee: "P.C.R.: PARO CARDIORRESPIRATORIO". En ese instante, el paramédico, Luis Cabrera, se pone de pie y comienza a realizar la técnica de reanimación manual, presionando el pecho del paciente con sus puños. Se observa el movimiento del cuerpo mientras es atendido y se escucha el sonido que emite el monitor que mide sus signos vitales. En ese momento la cámara realiza un zoom al monitor, en el que se puede observar una línea continua, indicando nula actividad cardíaca. Aun así, el personal de SAMU continúa realizando masajes cardíacos y las maniobras de reanimación.

Momentos antes de la llegada al hospital, se escucha la llamada por radio que realiza uno de los reanimadores: "(...) QTH, masculino, mas menos de 25 años. Herido por bala en hemitórax izquierdo. Compromiso de corazón y pulmón izquierdo. Recuperador en 5 minutos. Doc si se puede pasar directo a pabellón. (En este momento deja la radio y comienza a hablarle al paciente). Vamos flaquito hueón. ¡Dale, dale, dale!"

Inmediatamente después, se exhibe la llegada de la ambulancia al hospital. El camarógrafo abre la puerta de la ambulancia y se observa el momento en el que los funcionarios de SAMU comienzan a bajar al paciente. Uno de los reanimadores dice: "Monitor en las piernas. ¡Sin oxígeno, sin oxígeno! Cuidado con el suero." Mientras bajan la camilla, el paramédico sigue realizando los masajes sobre el cuerpo del joven. Se observa cómo presiona su pecho y los cables pegados a su torso. Personal del hospital y de la ambulancia comienzan a correr con la camilla para ingresarlo al hospital, lo que es exhibido en cámara lenta.

(27:47:53) Seguidamente, se exhibe una breve repetición de lo sucedido: el momento en el que el joven se encontraba tendido en el suelo; el traslado hacia la ambulancia; y algunas de las maniobras de reanimación, hasta el momento en el que se realiza el zoom en el monitor de ritmo cardíaco. Mientras se exhiben estas imágenes, se escucha el sonido de un monitor cardíaco (ritmo cardíaco), el que emite pitidos hasta quedar en un sonido constante (que denota ausencia de ritmo cardíaco).

El paramédico que realizó la reanimación durante el trayecto de la ambulancia, relata: "Era un puro proyectil, que hizo mucho daño. Con lo que hiciéramos nosotros no bastaba, ni siquiera en pabellón, fue algo certero que lo mató. Y... no salió, y pasa muchas veces. Tú das todo y la vida te dice otra cosa, y eso impacta. Lo está agarrando de una pata, que no se vaya ¿cachai? Y haces todo lo posible, todo lo posible por ese paciente y no logras hacerlo... te desmoraliza."

Este relato es dado en modo de entrevista, se observa al paramédico en primer plano mientras de fondo se utiliza música incidental en tono de emotividad. Se complementa el relato con imágenes de las maniobras del personal de SAMU, en donde se observa al paramédico realizando masaje de reanimación sobre el joven. Continúa el relato del paramédico:

"Era muy joven, demasiado joven, tenía todo un mundo por delante. Entonces tú piensas: podría haber sido mi hijo, y das todo por salvarlo... y no fue así. Para sacar mi estrés preferí bajarme del móvil,irme caminando, y ese camino me hace votar toda la adrenalina, dar vuelta la página para poder seguir a otro procedimiento (...)"

Estas palabras son complementadas con la exhibición de prensa online, en la cual se informa sobre lo sucedido. Se lee: "Carabinero muere baleado tras sufrir asalto en San Joaquín"; "Último adiós al teniente de Carabineros baleado en asalto".

Otro funcionario del SAMU, quien también participó de las maniobras de reanimación, señala:

"Es bastante triste llevar a alguien de 25 años, teniente de Carabineros, con toda la vida por delante y viene alguien, te pega un balazo y te quita todo. Saber que estas arriba de la ambulancia, manejando un paciente, y abajo está la familia llorando, eso te pega, pero... te pega fuerte, porque lo primero que uno piensa es en la familia, los que tienen hijos, el papá, los tíos, primos. Cuando íbamos ventilando le decía "aguanta un poquito más, aguanta", pero el daño que tenía ya era, era mucho, nosotros lo único que hicimos fue mantenerlo con vida hasta que llegar al hospital."

Ambos entrevistados se observan tristes y afectados. Mientras se exhibe la entrevista al segundo paramédico, se van intercalando imágenes de las maniobras de reanimación que el funcionario realizó al interior de la ambulancia.

Posteriormente, se observa a ambos funcionarios caminando y alejándose del lugar, para luego darse un abrazo. Se escucha la voz del paramédico, Luis Cabrera, quien señala que este tipo de situaciones les afecta profundamente, pero que deben evitar demostrar sus sentimientos frente a los pacientes y su familia.

Una vez finalizado el caso, el conductor del programa, Felipe Vidal, realiza un breve relato de clausura, que, a su vez, da inicio a la nueva temporada del programa:

"Esta historia impactó a todo un país. Y los chilenos se llenaron de impotencia al saber que ya nadie está seguro. Lo que acaba de ver es un trabajo desconocido para muchos: el como un equipo del SAMU se esfuerza día a día por intentar devolverle la vida a una persona, cuando muchas ya habían perdido la esperanza. Desde la base 33 del SAMU en el Barros Luco, damos inicio a esta nueva temporada de Alerta Máxima."

Luego de este caso introductorio, el programa continúa con la exhibición de otras situaciones de emergencias de SAMU, las que se enumeran a continuación:

Equipo de paramédicos de SAMU acuden a una llamada de emergencia por un parto. Al llegar al lugar, se informa que el parto ya ocurrió sin problemas. Ingresan al domicilio, revisan a la madre y su recién nacido, para luego trasladarlos al hospital.

Equipo de paramédicos de SAMU acuden a una llamada de emergencia en Parque Bustamante. Una menor de edad se encontraba con pérdida de conciencia. Al consultar a los jóvenes que se encuentran con ella, informan que ha consumido drogas y alcohol. La joven es trasladada en ambulancia al hospital, donde será encontrada por su madre.

Móvil de SAMU concurre al sector del Mercado Central, en donde un hombre de la tercera edad se habría golpeado la cabeza al desmayarse por encontrarse bajo los efectos del alcohol. El hombre es atendido y llevado al hospital para suturas.

Equipos de paramédicos de SAMU acuden a llamada por desmayo de una mujer. Al llegar al lugar, la mujer ya se encontraba consciente y se trataba de un consumo en exceso de alcohol. No es trasladada al servicio de urgencias.

Móvil de SAMU acude a una llamada por un atropello. En el lugar, un joven se encuentra en el suelo. Está consciente, y es trasladado al servicio de urgencias. Durante el traslado, el joven señala que fue atropellado intencionalmente ("ajuste de cuentas").

Equipo de paramédicos de SAMU acude a una llamada para atender las lesiones de un hombre que se encuentra en estado de ebriedad. Se comporta de forma agresiva y señala que fue agredido.

Móvil acude al llamado de unos padres que encontraron a su hijo con asfixia. El infante es atendido en la ambulancia y ya se encontraba estable. Es trasladado al hospital de forma preventiva.

Equipo de paramédicos de SAMU acude al lugar de un accidente. Dos personas se encuentran heridas luego de chocar en una motocicleta, al intentar darse a la fuga después de un asalto. Son atendidos en la vía pública y luego trasladados al hospital en distintas ambulancias.

Frente a la llegada de un helicóptero de rescate, un equipo de paramédicos recibe a un paciente grave. Se le realizan maniobras de reanimación al llegar al lugar, y luego se informa que el paciente se encuentra con vida.

Móvil acude al llamado de urgencia ante lesiones que presentan dos víctimas de un "portonazo" en providencia.

Todos estos casos son presentados utilizando distintos tipos de música incidental y recursos audiovisuales de edición (ralentizaciones, acercamientos, cambios de tonalidades, entre otros). Se exhiben los tratamientos, maniobras e información médica, pero se utiliza difusor de imagen en el rostro de los pacientes y sus familiares;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *"la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a"*

*obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*³;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *"la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."*⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *"lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)"*⁵

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general."*;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DECIMO SEXTO: Que, en relación a lo anterior, fue posible identificar, en la emisión fiscalizada, el uso de elementos y recursos sensacionalistas que aumentaban o intensificaban lo que se exhibía en pantalla, generando mayor tensión en el telespectador, tales como: Música incidental de suspenso y la utilización de recursos de audio, tales como: disparos, sirena de ambulancia, latidos de corazón, entre otros. Todos estos efectos aumentaban la tensión de lo que se exhibía, utilizándose como "cortina" a lo largo de todo el segmento; Utilización de recursos de edición como la ralentización y el zoom: Ejemplo de lo anterior, es el acercamiento al monitor de ritmo cardíaco justo en el momento en el que el paciente cae en un paro cardiorrespiratorio; repetición de escenas de tensión, utilizando de fondo el sonido del monitor de frecuencia cardíaca hasta que éste indica que se ha dejado de latir (deceso);

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, la Ley N° 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, asegura a todas las personas, sin distinción, en sus artículos 5 y 12 la protección de su vida privada durante cualquier atención de salud, y otorga además, de forma explícita el carácter de dato sensible a la información relativa a los procedimientos y tratamientos médicos, por lo que, de acuerdo al tenor de las denuncias ciudadanas, la concesionaria exhibió, sin conocimiento o autorización de los familiares, información privada y datos sensibles de una persona que recibía atención médica de urgencia, exponiendo momentos íntimos de los denunciados mediante el uso de

recursos sensacionalistas que faltaron al trato de respeto que tanto la víctima como sus familiares merecían;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DECIMO NOVENO: Que, la emisión fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, ha exhibido una serie de imágenes crudas e impactantes de las maniobras de emergencia que personal especializado realizaba para intentar salvar la vida del paciente. Estas escenas suceden en un ámbito que usualmente se encuentra reservado para especialistas de la salud-procedimiento propio de servicios de emergencia- y que normalmente se encuentra restringido a los familiares, debido a la dureza e impacto que este tipo de procedimientos pueden tener, antecedente relevante a la hora de evaluar las características del contenido exhibido y su potencial impacto en los denunciantes;

VIGESIMO: Que la exhibición del contenido denunciado- especialmente por sus características en la construcción audiovisual-, es susceptible de generar un efecto revictimizante en los familiares y cercanos de la víctima, es decir, en las víctimas indirectas o por rebote. Esto, al verse enfrentados a las imágenes emitidas por la concesionaria, en donde se exhibe en detalle todo el procedimiento y las maniobras de reanimación que buscaban salvar la vida del joven;

VIGESIMO PRIMERO: Que, en directa relación con lo señalado, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la victimización secundaria como: «*agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso*». Posteriormente, en su artículo 7° establece que «*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, truculencia y la victimización secundaria.*»;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se estima vulneratorio de la dignidad de las personas, la creación de un espectáculo televisivo a partir de situaciones como la descrita en el Considerando segundo de este acuerdo;

VIGESIMO TERCERO: Que, finalmente, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, resulta relevante recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la sanción impuesta por el CNTV a la misma concesionaria por un episodio de la temporada anterior del programa *Alerta Máxima*. En esta sentencia, la Corte señaló⁹ que la autorización que el órgano encargado - en ese caso Gendarmería de Chile- pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia, por lo que no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por SAMU para grabar los procedimientos, le otorgue a la concesionaria una justificación o permiso para la exhibición de estos procedimientos, con el objetivo de entretener a las audiencias, y a partir de la vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados;

⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol apelación 3486-2017 de fecha 16 de agosto de 2017 «*NOVENO: Que la conclusión precedente no varía por el hecho que Gendarmería de Chile haya permitido el acceso a las dependencias del recinto penitenciario ni se hayan ocupados cámaras filmadoras de los gendarmes, toda vez que esta institución no está facultada para disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas privadas de libertad bajo su custodia para la transmisión de imágenes en un programa de estas características.*»

VIGESIMO CUARTO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas familiares de la víctima exhibida, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos;

VIGESIMO QUINTO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de salud

VIGESIMO SEXTO: En este contexto, no resulta baladí traer a colación lo indicado en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628 -sobre Protección de la Vida Privada-, que cataloga como dato sensible -que por regla general no puede ser objeto de tratamiento-, los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, y que en el ámbito del ejercicio del derecho a informar, el artículo 30 de la ley N° 19.733, estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida familiar, como bien pueden ser el hecho de un fallecimiento.

De lo anterior, resulta razonable estimar que la emisión cuestionada habría lesionado la indemnidad de la vida privada de los familiares de la persona fallecida y de su núcleo afectivo, en tanto la concesionaria expuso con crudeza la muerte de uno de sus integrantes, mediante el uso de recursos sensacionalistas, por lo que se atisban elementos que podrían configurar una lesión a la intimidad y vida privada, cuya indemnidad está consagrada en el artículo 19 N° 4, de la Carta Fundamental;

VIGESIMO SEPTIMO: De igual manera, el segmento denunciado es susceptible de producir una vulneración a la integridad psíquica de las víctimas indirectas, revictimización¹⁰ consistente en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectivas) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

VIGESIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGESIMO NOVENO: Que, la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental y recursos audiovisuales como los señalados en el Considerando DECIMO SEXTO, entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

TRIGESIMO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 9,8 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2.8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 0.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los

¹⁰ vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*.; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung* 1986, 5:388-94.

servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “En la mira”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 05 de diciembre de 2016; b) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 23 de enero de 2017; c) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 30 de enero de 2017; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 27 de febrero de 2017; e) “La mañana”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 27 de marzo de 2017; y f) “SQP”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 10 de julio de 2017, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión, una sección del programa “Alerta Máxima”, el día 19 de junio de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas y truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de los familiares del joven fallecido y de las personas que aparecen en la nota. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.